



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 MAR. 2017

000909

Señor(a)
HECTOR CANCELADO BARRETO
Representante Legal Comercializadora JUNEY.
Carrera 1 Sur N° 10B-30
Bellavista, Malambo- Atlántico.

Ref: Resolución No. - - 000187

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó M.A. Contratista
Revisó: Lilliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Slemán Chams, Asesora de Dirección (C).

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000187 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, IDENTIFICADA CON NIT N° 1.048.269.853-7.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en consideración con las funciones de control y seguimiento, otorgadas por la Ley 99 de 1993, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta autoridad, realizaron visita de inspección técnica a las empresas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Malambo, evidenciándose la existencia de la denominada “Comercializadora Juney”, empresa dedicada al reciclaje de material plástico asociado a las baterías de automotor usadas, para su posterior comercialización.

Que de la visita de inspección efectuada, se corroboró que dicha empresa desarrollaba su actividad productiva sin contar con los instrumentos ambientales necesarios, específicamente la obtención de una Licencia Ambiental y el cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos y Desechos Peligrosos, y a la Guía Ambiental de almacenamiento y transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos adoptada mediante Resolución 1023 de 2005, razón por la cual esta Corporación mediante Auto N°01640 del 24 de Diciembre de 2015, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ya señalada comercializadora.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso N°00464 del 19 de Octubre de 2016.

Que posteriormente, y en aras de efectuar una evaluación del proceso sancionatorio ambiental adelantado, se procedió a efectuar visita de inspección en inmediaciones de la empresa sub-examine, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Concepto Técnico N°001300 del 16 de Diciembre de 2016, en el cual se destacan los siguientes aspectos de especial interés:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

No se encontró actividad en el predio o sitio donde anteriormente funcionó la recicladora y comercializadora de plástico.

18.EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

19.OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la Comercializadora JUNEY, se observó lo siguiente:

19.1- *En el predio conocido como “Finca la Sultana” ubicada en la carretera oriental, frente a ACONDESA (POLLOLANDIA) una cuadra antes de la Urbanización la Luna de Malambo, anteriormente funcionó la empresa recicladora y comercializadora de plásticos JUNEY SIMPLIFICADO.*

La visita fue atendida por el Señor Alfredo Gutiérrez con cedula de ciudadanía No. 8.780.375, tal como consta en el acta oficial de visita que se anexa al presente concepto técnico.

El señor Gutiérrez informó que los señores dueños de la recicladora y comercializadora de material plástico a comienzos del año 2016, hicieron limpieza del sitio (recogida y disposición de residuos) y cerraron el establecimiento que operaba en el predio “Finca la Sultana”.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000187 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, IDENTIFICADA CON NIT N° 1.048.269.853-7."



Fotografía No. 1 Casa residencia ubicada donde anteriormente funcionaba Comercializadora JUNEY.

19.2- Al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar lo siguiente:

- En estos momentos no se desarrolla ninguna actividad industrial. Hoy en día ya no opera la actividad de reciclaje de material plástico ni de ningún tipo de residuo.
- No existen equipos ni maquinaria para el proceso de recuperación y valorización de reciclaje de residuos industriales.

20. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

La C.R.A., mediante Auto No. 001640 del 24 de diciembre de 2015, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra Comercializadora JUNEY, Municipio de Malambo.

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Comercializadora JUNEY., con NIT No. 1048.269.853-7 y representada legalmente por el señor Héctor Manuel Cancelado Barreto, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011)

Evaluación.

(1)- Los hechos que dieron origen al inicio de la investigación fueron:

- No contar con la Licencia ambiental conforme al Numeral 10 del Artículo 2.2.2.3. 2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- No cumplir con la Gestión Integral de los residuos y desechos peligrosos, conforme al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- No aplicar la Guía ambiental de almacenamiento y transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos, adoptada mediante resolución 1023 del 28 de julio de 2005 por

Japat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000187 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, IDENTIFICADA CON NIT N° 1.048.269.853-7.”

el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(2)- Conforme a lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento, No se encontró actividad en el predio o sitio donde anteriormente funcionó la recicladora y comercializadora de plástico.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto técnico anteriormente descrito, no se desarrolla ninguna actividad industrial, en el predio donde anteriormente se ubicaba la empresa denominada COMERCIALIZADORA JUNEY.

Adicionalmente, pudo constatar que en dicho predio NO existen equipos ni maquinaria para el proceso de recuperación y valorización de residuos industriales, así como tampoco se evidencia almacenamiento de ninguna clase de material plástico reciclable, contrario a esto en el sitio solo se observó una casa habitación residenciada por la familia del señor ALFREDO GUTIERREZ J., situación que permite inferir que los hechos que dieron origen al inicio de la investigación son inexistentes.

Bajo esta óptica y en consideración con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente señalar que como quiera que el sujeto procesal no desarrolla la actividad, así como tampoco se tiene conocimiento pleno acerca de la ubicación actual del mismo, puede indicarse que el fundamento jurídico para dar inicio al proceso sancionatorio ha desaparecido, por lo que es posible en la actualidad, hablar de la inexistencia del hecho investigado.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente entrar a determinar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa COMERCIALIZADORA JUNEY, dando aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado.”

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°001640 del 24 de Diciembre de 2015, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)”*

¹ *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 1 8 7 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA JUNEY, IDENTIFICADA CON NIT N° 1.048.269.853-7.”

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa COMERCIALIZADORA JUNEY, como quiera que operó una de las causales señaladas en la norma

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N°001640 del 24 de Diciembre de 2015, en contra de la empresa Comercializadora JUNEY, identificada con Nit N°1048.269.853-7, y representada legalmente por el señor Héctor Cancelado Barreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente 0811-499.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

15 MAR. 2017



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0811-499
Elaboró M.A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.
VBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Japad